

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 159

Fecha 20/09/2021  
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190005100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ALONSO MARIN SALAZAR	HUMBERTO BUITRAGO LOPEZ	Auto termina procesos por desistimiento DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 20/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	15/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso:** Recurso Extraordinario de Revisión  
**Recurrente:** Alfonso Marín Salazar  
**Asunto:** Declara Desistimiento Tácito La vigencia del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), hace que la figura del desistimiento tácito, deba aplicarse actualmente.  
**Radicado:** 05000 22 13 000 2019 00051 00  
**Auto No.:** 149

**Medellín**, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la consecuencia de permanecer inactivo el presente proceso contentivo del recurso extraordinario de revisión, promovido por Alonso Marín Salazar, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, dentro del proceso de restitución de inmueble, interpuesto por Humberto Buitrago López, contra el aquí recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Alonso Marín Salazar, a través de apoderado judicial, promovió recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, dentro del proceso de restitución de inmueble, interpuesto por Humberto Buitrago López, contra el aquí accionante.

**2.-** El 26 de marzo de 2019, fue inadmitida la demanda de revisión para el cumplimiento de una serie de requisitos, los que fueron oportunamente subsanados por la parte actora, y por ello, previamente a la admisión de la acción, se procedió a solicitar el envío del expediente contentivo del proceso donde fue dictada la sentencia objeto del recurso de revisión, según el artículo 358 del CGP, anunciándose que una vez arribara aquel, se procedería a decidir sobre la admisión de la acción.

**3.-** Una vez arribó el mentado expediente y luego de algunas vicisitudes procesales, por auto del 20 de enero de 2020, notificado en estados del 23 de enero de 2020, se admitió el recurso de revisión de la referencia, auto donde además se dispuso que de la demanda, se corre traslado a los intervinientes en el proceso donde fue proferida la sentencia objeto de revisión, por el término de (5) días, todo de conformidad con el artículo 91 del CGP, en armonía con el inciso 5º del artículo 358 ibidem, y desde esa fecha no se ha registrado actividad procesal alguna por parte de los interesados.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** La figura procesal del desistimiento tácito fue instituida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de 2008, que en su artículo 1º reformó el 346 del Código de Procedimiento Civil, que ahora establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado”*

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008 expresó que *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia*

*jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad”. (Sentencia C-1186 de 2008). (Subrayas fuera de texto).*

**2-.** El artículo 317 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup> (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito,

---

<sup>1</sup> Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

indicando que la misma se aplicará en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que*

*sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Cursiva y resalto intencional) (Subrayas fuera de texto)*

Y, el numeral 4º del artículo 627 de la misma legislación, establece la vigencia de la anterior disposición normativa, señalando que:

*"4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).” (Cursiva extra-texto). Lo expuesto significa, que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a partir del 1º de octubre de 2012, dicha norma tiene plena vigencia y aplicación.*



En este caso, advierte la Sala que debe terminarse el proceso de la referencia, por desistimiento tácito, dado que el asunto se ha mantenido inactivo por más de un (1) año, por lo que para tomar tal determinación debe establecerse si se cumplen o no los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamenta en el segundo evento previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Al revisar el expediente, se constata que el asunto se ha mantenido sin actividad procesal por un término superior a un (1) año, lo que activa la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dado que en este trámite se evidencia, que por auto del 20 de enero de 2020, notificado en estados del 23 de enero de 2020, se admitió el recurso de revisión de la referencia, auto donde además se dispuso que de la demanda, se corre traslado a los intervinientes en el proceso donde fue proferida la sentencia objeto de revisión, por el término de (5) días, todo de conformidad con el artículo 91 del CGP, en armonía con el inciso 5º del artículo 358 ibidem, sin que después de esto, alguna actuación se observe desarrollada por la parte interesada en la acción, pese a que reposa sobre sus hombros tal impulso, por el contrario se advierte un total desinterés o abandono del asunto, pues ningún pronunciamiento o actuación procesal atiende la parte

interesada, se insiste, desde que la preste acción fue admitida hace más de un (1) año, y donde además se ordenó el traslado a los intervinientes, es decir, la parte accionante a ha guardado total silencio desde la referida actuación a la fecha.

En las condiciones descritas, como la parte actora dejó pasar más de un (1) año, sin realizar alguna actividad tendiente al desarrollo del proceso de la referencia, o por lo menos informar de alguna actividad procesal a esta Corporación, resulta indefectible que se tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación, y en consecuencia, imperioso resulta así declararlo. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, el recurso extraordinario de revisión, promovido por Alonso Marín Salazar, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, dentro del proceso de restitución de inmueble, interpuesto por Humberto Buitrago López, contra el aquí recurrente, según lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**CUARTO: DEVOLVER** al juzgado de origen el expediente que, dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, agregando copia de la presente providencia.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente del recurso de revision, previa cancelación en el registro de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**